

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA
RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Calle 22 No. 16 - 40 Palacio de Justicia Piso 3
Correo electrónico: ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3007107737
Sincelejo

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Yaneth Monterrosa Beltrán, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, que declaró probada la excepción perentoria denominada “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio, norma de carácter imperativo”.

ANTECEDENTES

La señora Yaneth Esperanza Monterrosa Beltrán, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad contractual contra el Banco BBVA y BBVA Seguro de Vida Colombia S.A., pretendiendo que sean declarados civilmente responsables de los perjuicios e indemnizaciones que le causaron debido al incumplimiento del contrato de seguro o póliza de vida deudores número 02 215 0000 292642, certificado 003-0826-23-4000378283 expedida el 30 de mayo de 2014, condenándolos a pagarle la suma de \$62.000.000, monto de la indemnización correspondiente al amparo contractual, en virtud de la referida póliza y que corresponde al crédito adquirido con el banco BBVA Colombia, que a corte de septiembre de 2018 tiene un saldo de \$30.855.820, en subsidio que se condene a los demandados, descontar del monto de la indemnización reconocida, el saldo vigente a la fecha del fallo a favor del banco BBVA y se le restituya la totalidad de lo pagado por la demandante al citado banco, igualmente se condene a los demandados a pagar a la demandante el valor de los intereses comerciales corrientes y moratorios de la suma amparada por la póliza contratada por valor de \$62.000.000, desde que se hizo exigible la obligación de la demandada en pagar a la demandante el pago contratado y que sean condenados al pago de las costas en el proceso.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA

RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, quien inicialmente no avocó su conocimiento, siendo rechazada de plano por auto de fecha 28 de noviembre de 2018, proveído que fue apelado, siendo revocado por el superior, regresando el proceso nuevamente a la sede judicial, profiriéndose auto de obediencia a lo resuelto por el superior, admitiéndose la demanda, el nueve de julio de 2021, notificada la parte demandada presentó excepciones de mérito, las cuales se colocaron en traslado el día siete de abril de 2022, el a quo resolvió de fondo el asunto por medio de sentencia anticipada proferida el día 25 de mayo de 2022, donde se resolvió declarar probada la excepción perentoria intitulada “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma de carácter imperativo”, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Precísase que las calendas establecidas para iniciar a contar el término prescriptivo es la del dictamen pericial intitulado “formato para el dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral o del estado de invalidez para los educadores afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio” emanado por Fiduciaria La Previsora S.A. “Fiduprevisora S.A.”, que lo fue el 01 de septiembre de 2016, fecha que además conoció de primera mano la actora del siniestro acaecido, oportunidad en la que se le calificó a la actora la pérdida de capacidad laboral del 85%, y es que la lógica así lo demanda, siendo que la demandante en calidad de asegurada recibió la precitada PCL, por ende, la estructuración del siniestro como riesgo asegurado, luego de ese instante empezó a correr el término de prescripción de la acción.

Téngase presente que “aún cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure” 4 , en el sub lite la prescripción aplicable contra el asegurado es la ordinaria, como lo estatuye el inciso 2º, artículo 1081 del C.Co., en razón a que la asegurada tuvo conocimiento del siniestro, es decir del mentado dictamen.

Forzoso es concluir que la acción derivada de la póliza, prescribió al vencimiento de los dos años siguientes a la indicada fecha, es decir, 01 de septiembre de 2018, extinción que para nada resultó afectada con la deprecación de la demanda, -16 de noviembre de 2018, visible a fl.97-, fecha para la cual el fenómeno prescriptivo ya se había configurado con suficiencia, sin que sea de recibo que el mismo se interrumpió por la conciliación efectuada como requisito de procedibilidad, pues, la misma se solicitó el 10 de octubre de 2018, -fl 91-,

Así las cosas se colige que el 01 de septiembre de 2016, se dio la data de estructuración del siniestro, o lo que es igual, el hecho que dio base a la acción, precluyendo el término de dos años para la configuración de la prescripción ordinaria el 01 de septiembre de 2018, y como la demanda se radicó el 16 de noviembre de 2018, a prima facie se otea que el fenómeno prescriptivo acaeció para la demandante.

Por lo demás, a pesar de militar acervo probatorio de que la reclamación realizada por la demandante YANETH MONTERROSA BELTRÁN a la aseguradora es del 10 de octubre de 2016 como se otea en el folio 16 de la demanda, la aseguradora dio respuesta a la misma,

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA

RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

objetéandola el 16 de noviembre de 2016, según documento aportado al cartulario, -fl.32-, y no fue desconocida por la contraparte, por lo que aun aceptando que el término de los dos años empezaría a correr a partir de la reclamación, habrían vencido en octubre de 2018, encontrándose la acción prescrita en demasía, argumentos suficientes para declarar probada esa excepción.

Corolario, este asunto reúne todos los presupuestos procesales sin atisbarse causal de nulidad que invalide lo actuado; en cuanto a la legitimación en causa, la tienen las partes, la actora como asegurada de la póliza de seguros que ampara el riesgo por incapacidad total y permanente de la señora YANETH MONTERROZA BELTRÁN y la parte demandada: el Banco Bbva Colombia S.A., como tomador-beneficiario y Bbva Seguros de Vida Colombia S.A., como compañía aseguradora en el mismo. -No existe discusión alguna sobre la celebración del contrato de seguros- PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES Nro.02215000292642, CERTIFICADO Nro. 00130826234000378283, tomada el 30-05-2014 por la demandante con Seguros de Vida Colombia S.A., como aseguradora, que ampara entre otros el riesgo de vida con un valor asegurado de \$ 62.000.000, en el que figura como beneficiario el BBVA Colombia S.A., todo según las condiciones generales anexas al cartulario, -fls.71 al 74-.,

Aunado a ello, se encuentra acreditado que la incapacidad total y permanente de la señora YANETH MONTERROZA BELTRÁN, derivada del siniestro (PCL) ocurrió el 01-09-2016- según formato para el dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral o del estado de invalidez para los educadores afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio, emanado por Fiduciaria La Previsora S.A. “Fiduprevisora S.A.”

La aseguradora objetó la reclamación de la actora el 16 de noviembre de 2016, no obstante fue remitida al correo electrónico de aquella el 21 de diciembre de 2016, informándole que no procedería al pago indemnizatorio de la Póliza en cuestión, por cuanto se incurrió en inexactitudes en la declaración de los hechos que rodean el riesgo u ocultamiento de algunos de ellos, que vician el consentimiento de la aseguradora, documento que tiene pleno valor probatorio pues no fue desconocido por la contraparte.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 10-10- 2018 al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía en Sincelejo-Sucre, y realizada la audiencia el 07-11- 2018, sin arribarse a acuerdo alguno, expidiéndose la correspondiente constancia.

Aunado a ello, se tiene que la demanda fue presentada a reparto el 16-11-18, el Auto Admisorio fue proferido el 09-07-2021, surtiéndose la notificación personal a los integrantes de la parte demandada el día veintisiete (27) de julio de 2021, mediante el Decreto 806 de 2020.

En efecto, según la propia norma – artículo 1081 del C. Co.- la prescripción se inicia desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y como la actora en su condición de asegurada, conocía de su enfermedad y de la ocurrencia del siniestro, o sea, su pérdida de capacidad laboral ocasionando la estructuración de su invalidez desde el preciso momento de su ocurrencia el 01-09-2016,

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA

RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

luego en esa fecha empezaron a transcurrir los dos años que corren contra personas capaces venciéndose el 01-09- 2018, sin que tal término fuese suspendido o interrumpido con la presentación de la conciliación extrajudicial, lo que significa que para la fecha en que se presentó la demanda el 16-11-2018 , la acción se encontraba prescrita, siendo este hecho entonces un asunto que debe inexorablemente indicar esta Judicatura en la resolutive del presente Proveído, como una "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN", figura que a la vez, aparece planteada por la integrante de la parte demandada Sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de su Mandatario Judicial, en tal sentido, diáfananamente refulge y como imperativo se impone, la cual, en relación con la parte demandante conlleva la negación de sus pretensiones y consecuentemente, el fenecimiento del presente pleito”.

No conforme con la decisión, la parte demandante después de notificada apela la sentencia sustentando su recurso de la siguiente manera:

“Desconoce el Juzgado de Primera Instancia por errónea interpretación que el art. 1081 del C. de Co. En efecto, si bien es cierto que esta disposición consagra para las acciones derivadas del contrato de seguros la prescripción ordinaria y extraordinaria, la primera de dos años y se erige a partir del momento en que el interesado haya tenido o deber tener conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, y la segunda de 5 años, que corre contra toda clase de persona y su término inicia desde el momento en que nace el respectivo derecho. Según lo dicho, y confrontado con lo argumentando por el a-quo, nos produce sorpresa por decirlo menor, que pese a la abundante cita jurisprudencial que se hace por el despacho de primera instancia, haya llegado a la conclusión de que la acción esta prescrita, truncando así, la aspiración de la demandante en que se le indemnice el perjuicio que reclama, con el enfoque simplista y excluyente tan solo de la prescripción ordinaria que exige el conocimiento real o presunto del hecho que origina la acción, desconociendo así el contenido del inciso 3° del art. 1081 del C. de Co., que corre contra toda persona el cual se inicia cuando nace el respectivo derecho, que no es otra cosa distinta que cuando el banco BBVA esto es la demandada, le niega la reclamación que hace la demandante, es decir, desde el 21 de diciembre de 2016, cuando le introduce a su buzón de correo electrónico la respuesta fechada 16 de septiembre de 2016.

...

En cuanto a prescripción ordinaria u objetiva, como se dijo, se configura un término de 5 años, que se cuentan desde el momento que nace el respectivo derecho a solicitar la indemnización, independencia de cualquier consideración subjetiva...

De lo anterior, si ambas prescripciones son independientes, ellas corren de forma simultánea dándose aplicación a la primera de ellas, que se configure de firma efectiva, sin que para todos los efectos les sea dado a la aseguradora, tomador, asegurado o beneficiario, escoger cual aplicar en un caso concreto, pues la prescripción extraordinaria solo afectara las acciones derivadas del contrato de seguro y las acciones que los rige...

...

Fundado en los conceptos jurisprudenciales que se dejan consignados, es evidente que el despacho de primera instancia erro en su interpretación en el art. 1081 del C. de Co., al

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA

RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

excluir del análisis de este estudio lo referente a la prescripción extraordinaria que corre contra todo tipo de persona, y solo se enfocó en el análisis de la prescripción ordinaria, violando así, el derecho fundamental a la demandante de acceso a la justicia, al truncarle con la sentencia anticipada proferida, la aspiración a que la demandada le indemnicen los perjuicios reclamados, es decir, los valores pagados y que fueron objeto del amparo al momento de tomar su crédito al sobrevenirle una incapacidad por ella desconocida al momento de la contratación del seguro de vida deudores.

El juzgado de primera instancia, en la sentencia anticipada que se apela, erro de manera flagrante del inicio del cómputo del termino de prescripción del derecho que tiene la demandante YENETH MONTERROZA BELTRAN, para demandar la reclamación de la indemnización de los perjuicios y la confunde con el hecho mismo, esto es, con el siniestro que dio origen a la reclamación. La demandante, tenía conocimiento y sabía que, al ocurrir el siniestro amparado, se le debía indemnizar los perjuicios, y por ello hizo la reclamación a la entidad el 16 de septiembre de 2016, poniendo de presente la incapacidad declarada en el formato para el dictamen médico-laboral de la perdida de la capacidad laboral o estado de invalidez, no obstante, tan solo en 21 de diciembre de 2016, es cuando sabe y conoce que la demandada objeto la reclamación. Esta reclamación se hizo en cumplimiento del art. 1075, 1077 del C. de Co., esperando que, por la entidad demandada, se le diera cumplimiento al art. 1080 Ib., y en el término para ello, le pagara la indemnización reclamada. Esto es, la demandante debía en primera instancia hacer la reclamación, y solo en el evento la objeción a ella, procedía a demandar, como en efecto lo hizo, solo que, la demandada BBVA Seguros de vida Colombia S.A., un acto de mala fe, y de deslealtad, se tomó más de 3 meses para darle la respuesta.

Sería ilógico, sin sentido y absurdo, pensar que sin hacer la reclamación procedía inmediatamente a demandar, evitando con ello la ocurrencia del fenómeno prescriptivo. Nadie es obligado a lo imposible. La demandante no estaba en condiciones e saber la conducta que asumiría la demandada ante la reclamación, y por eso, espero obtener la respuesta para proceder a ello, solo que se repite, el banco tardo más de 3 meses.

El juzgado de primera instancia desconoció el principio de la suspensión e interrupción de la prescripción, en los términos del art. 2541 Dell C. C., de la Ley 640 de 2001, art. 94 de la Ley 1565 del 2012, y especialmente de lo dicho por la corte supera de justicia en la sentencia SC-7414-2016 DEL 15 DE JUNIO DE 2016, que reconoció y aplico una nueva causal jurisprudencial para suspender la prescripción en Colombia para ello, trajo a colación el conocido caso peloso VS Hartford Fire Ins. Co. 56 N.J. 514 (N.J. 1970) de la Corte Suprema del estado de Nueva Jersey, Estados Unidos, en donde la compañía de seguros se tomó un tiempo excesivo para objetar una reclamación y gracias a ello, alego la prescripción de la acción del asegurado. Con fundamento en este caso, nuestra corte suprema de justicia, dijo que, en ciertos eventos, por razones de equidad, buena fe, protección de la parte débil, etc., procede la suspensión del termino de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, que como en este caso, la demandada, abusando de su poder dominante, y de mala fe, tardo más de 3 meses en darle la respuesta.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA

RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

El despacho de primera instancia desconoció e inaplico la naturaleza consensual y bilateral del contrato de seguro, muy a pesar de que en cita jurisprudencial vertida en la sentencia que se apela, la menciona cuando aborda el tópicó de la consensualidad al amparo de la ley 389 de 1997, que modificó el art. 1036 del C. de Co. En este sentido, siendo el contrato de seguro de naturaleza consensual, bilateral, entre otras características, el juzgado no aborda el análisis de la conducta que asume la demandada en el desarrollo del contrato de seguro celebrado entre demandante y demandada, por la vigencia del crédito de consumo por aquella tomado, tesis esta que acogió con lujo de detalles el Juzgado cuarto civil del circuito de esta ciudad, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de FABIAN RINCON contra PREVISORA S.A., radicado 2015- 00033-00, en donde la demandada, alegaba la revocatoria automática de la póliza de seguro, no obstante le venía cobrando a la asegurado las primas correspondientes al seguro.

En el caso que nos ocupa, no es posible entender como la demandada, desconoce el riesgo amparado por ella a favor de la demandante en el seguro de vida deudores, alegando la prescripción del derecho, mas, sin embargo, le seguía cobrando las primas por dicho seguro. ¿No es esto, una modificación de las condiciones originales del contrato?, ¿no es esto una modificación a las condiciones y riesgos contratados?, no es esto una renuncia tacita de la prescripción que alega la demandada?, todo lo anterior con fundamento en el principio de la consensualidad y bilateralidad del contrato de seguro”.

La parte demandada al descórrer traslado del recurso señaló:

“En este orden de ideas, se tiene que la prescripción que aplica en el derecho de seguros es la prescripción extintiva, y esta puede ser de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo o debió conocer el hecho que da base a la acción, este hecho es el siniestro, y la prescripción ordinaria empezará a correr a partir del momento en que nace el respectivo derecho, es decir que también está determinada por la ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, la prescripción extintiva es una institución jurídica que tiene como efecto extinguir los derechos del acreedor en virtud de su inactividad en el transcurso del término establecido previamente por el legislador.

• *En el condicionado general de la póliza vida grupo deudores No. 0110043 se estableció:*

“CLÁUSULA VIGÉSIMA– PRESCRIPCIÓN La prescripción de las acciones derivadas de las partes de la presente póliza, se regirá de acuerdo con la ley.”

En el presente caso, sin hacer mayores esfuerzos interpretativos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.081 del Código de Comercio, es evidente que operó el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro de Vida Grupo Deudores, Póliza VGDB No. 0110043 que ampara la obligación contenida en la N.º 00130826259600219758 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y en la que fungió como asegurada la señora YANETH MONTERROSA BELTRÁN, conforme se expone a continuación:

- *La ASEGURADA, YANETH MONTERROSA BELTRÁN, fue*

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA

RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

calificada y notificada de dicha calificación en fecha 01 de septiembre de 2016, que es la fecha en que la demandante tiene conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir, del siniestro, que es la incapacidad total y permanente, debido al 85% de pérdida de capacidad laboral.

El asegurado NO LOGRÓ SUSPENDER el término de prescripción conforme establece la Ley 640 de 2.001, puesto que solicito la conciliación el 10 de octubre de 2018, y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 07 de noviembre de 2018. • El término se consumó el 01 de septiembre de 2018, mientras que la demanda se presentó el 16 de noviembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto de este proceso, es decir, que se demandó 02 meses y 16 días después de que había fenecido el término de los dos años de la prescripción ordinaria, según consta en el acta de reparto...

En ese orden de ideas, es dable concluir que la señora Yaneth Monterroza NO LOGRÓ interrumpir la prescripción con la radicación de la demanda ya que estaba EXTEMPORÁNEA según el término ordinario de los dos años establecido en el artículo 1.081 del Código de Comercio.

Como corolario de lo anterior, conviene recordar que el Artículo 1.081 del Código de Comercio, que regula la prescripción de las acciones que da origen el contrato de seguro, es NORMA IMPERATIVA POR SU NATURALEZA Y SU TEXTO, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público, pues obsérvese que la disposición expresamente establece que tales términos “(...) no podrán ser modificados por las partes (...)”

PROBLEMA JURIDICO

¿Debe contarse el término de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro desde la fecha en que se le dictaminó a la titular la incapacidad laboral por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. “Fiduprevisora S.A.”, como lo argumentó el juez de primera instancia en la sentencia apelada o desde el momento en que se introduce en el buzón de correo electrónico la respuesta fechada 16 de septiembre de 2016, emitida por el banco BBVA, que niega la reclamación a la demandante para que se le reconozca el pago de la póliza de seguro?

CONSIDERACIONES

El artículo 1081 del Código de Comercio sobre la prescripción del contrato de seguro señala:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA

RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

De igual manera en la sentencia SC4904 de 2021, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro señaló:

“En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.

Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones asegurativas, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.

...

[Las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción" y "desde el momento en que nace el respectivo derecho" (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan 'una misma idea?', esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea"'. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad³, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA

RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...)”.

CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico este despacho judicial considera que el argumento planteado por el apelante no enmarca dentro de los requisitos que exige el artículo 1081 del Código de Comercio, porque la fecha de notificación de la negación de la reclamación del pago de la póliza que hace el banco BBVA a la demandante no puede ser el momento en que se debe computarizar el término prescriptivo, como quiera que si ella hace la reclamación es porque tenía conocimiento de que podía tener el derecho a ser indemnizada, es más, para este fallador el hecho que dio origen al nacimiento del derecho, es decir, a reclamar la indemnización asegurada debe ir más allá de la notificación de la pérdida de la capacidad laboral, porque el evento que condujo a la emisión del dictamen se produjo mucho tiempo antes, con eso se quiere decir, que cuando se le dictamina pérdida de capacidad laboral, ya la enfermedad que la produjo había ocurrido y estaba dictaminada, para este despacho judicial el computo del término prescriptivo inició el 13 de junio de 2016, fecha que consta en la historia clínica, donde consta que a la paciente, hoy demandante, se le diagnosticó la enfermedad denominada disfonía (laringitis por mal y abuso vocal profesional de voz docente), que condujo a la pérdida de capacidad laboral, evento con el cual se activa el derecho a la reclamación de la indemnización amparada en la póliza de seguro, como quiera que ella era la asegurada, pensar que es a partir en que se niega la reclamación no tiene fundamento legal, porque si ella presentó la reclamación ante el banco exigiendo que se hiciera efectiva la póliza, es porque ya tenía la certeza de que la obligación estaba amparada y por eso acude ante el banco a exigir su cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado, este juzgado comparte la decisión tomada por el a quo, porque sea que se cuente el término de la prescripción desde la fecha en que la demandante tuvo conocimiento de la enfermedad denominada disfonía (laringitis por mal y abuso vocal profesional de voz docente) o desde el momento en que le fue notificado el dictamen pericial donde la Fiduciaria La Previsora S.A. “Fiduprevisora S.A.”, le calificó la pérdida de la capacidad laboral en un 85%, ya había operado el fenómeno de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro. Por las razones anteriores, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 25 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: YANETH MONTERROSA BELTRAN.
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BANCO BBVA
RADICADO: 700014003002-2018-00766-02

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señora YANETH MONTERROSA BELTRAN. Fíjese la suma de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho. Líquidense de manera conjunta en primera instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Désele salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1288c6445fdf0f5035857ad4c49eb949b054a8e2ce8ad169969698782acbfe**

Documento generado en 11/10/2023 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>